

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi y Aldo De Cunto, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**A., J. F. y otros s/ robo doblemente agravado**" (expediente N° 100.073 - F° 01 - Año 2015; Carpeta 6.847 OJ CR).

Del sorteo practicado, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pflieger, Panizzi y De Cunto.

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Prólogo.

a. El caso.

Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal interpuesta en contra de la resolución dictada el 30 de Marzo de 2015 -protocolizada con el número 978/2015- a cuyo través el Juez Penal de Comodoro Rivadavia, Miguel Ángel Caviglia, sobreseyó a J. F. A. por considerar que se había cumplido el plazo máximo de investigación (citó el artículo 285 inc. 7mo. del CPP).

///

La decisión fue emitida antes de que tuviera lugar la audiencia preliminar (art. 295 del C.P.P), y concernía a la investigación llevada a cabo por el Ministerio Fiscal respecto del delito de robo doblemente agravado por ser cometido con arma y en poblado y en banda (art. 166 inc. 2 primer párrafo, 167 inc. 2, 54 y 45 del CP).

La imputación, calificada de la manera vista, envolvió el hecho ocurrido en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 2 de Abril de 2014, en perjuicio de Gabriela Amelia Ulloa.

b. El recurso.

En su presentación de fojas 112 a 118, Julio Puentes y Ricardo Carreño, Fiscal General y Funcionario de la Fiscalía, respectivamente, introdujeron los agravios y fundamentaron la queja, que estribó, básicamente, en calificar de equivocada la aplicación de los preceptos legales atinentes a la cuestión.

En ese tren, afirmaron que el Juez Penal decidió apartarse de lo normado en la nueva redacción del artículo 282 del código de rito.

Dijeron que el Tribunal, al argumentar que su actual redacción es de "dudosa constitucionalidad" sin fundar tal afirmación, "des-interpretó" la reforma introducida por la Ley XV N° 15, para establecer sus propios parámetros de justicia.

Con citas de fallos de esta Sala reclamaron la necesaria "intimación previa" de la defensa al Ministerio Fiscal para que acuse, cuando considere que los plazos de presentación han sido superados, tal como -a su decir- prescribe el artículo 282 del C.P.P.

En esa dirección alegaron sobre la importancia de la intimación en cuestión y de la

///

constitucionalidad del sobreseimiento solo apoyado en el cumplimiento de esas previsiones legales.

En el final, previo expresa reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de derrota, peticionaron que se revoque la sentencia atacada y se disponga la continuación del proceso.

II. La solución

1. Es verdad que, en principio minoritariamente, sostuve que no es preciso acudir a la intimación previa para dictar el sobreseimiento previsto en el art. 282 del C.P.P.

De ello dan fe los precedentes "**G. R., y otros s/ robo en grado de tentativa s/ impugnación**" (Expediente 22.553) del 03/06/2013, "**M. J. M. s/ Denuncia Homicidio en grado de tentativa s/Impugnación**" (Expediente N° 22.603 - F° 89 - Año 2012) del 03/05/2013, aunque mi opinión fue minoritaria, y "**A., J. D.. s/ inf. 189 bis CPA s/ impugnación extraordinaria**" (Expediente N° 23.183 - Folio 188 -Año 2013 - Letra "A", sentencia N° 19 del 27/8/2015).

En este último, reflexioné sobre si acaso la cuestión involucraba la regla "nemo tenetur" y entendí, como entiendo, que había de brindársele un sentido amplio, totalizador, que implicara liberar al atribuido de cualquier carga extra en el proceso -se me ocurre llamarla acción positiva para desvincularse- más aún cuando se trataba del

agotamiento de los plazos, ante los cuales tiene el derecho de permanecer pasivo.

Señalé que, obligarlo a postular, a convocar al Fiscal, cuando éste fue remiso a cumplir su labor en término, infringe aquella regla que encuentra, en el art. 18 de la C.N, anclaje constitucional.

Por eso, concluí, no estaba convencido de abandonar el criterio ya sentado.

2. No obstante, el abrupto cambio en la jurisprudencia de la Sala que implicó -paradojalmente- la preeminencia de esta interpretación, hizo que moderase los efectos de lo súbito y adecuara la aplicación de lo nuevo a la situación concreta, bajo ciertas reglas similares a las aplicadas a los casos de retroactividad de la ley procesal penal.

De esta manera sostengo que, por regla, la nueva jurisprudencia será aplicable a los casos ulteriores a su emisión; nunca a lo que ya está consolidado.

3. Empero, esa manera de ver las cosas, si bien anuncia una posición, no se desarrollará aquí pues, en la especie, resulta operativa la jurisprudencia sentada por la Sala en el caso "**Pcia. del Chubut c/ L., G.-L., D. F.-E., M.C., F. A., S. s/ impugnación extraordinaria**" (Expediente N° 23.226- Letra "P" -Año 2013), "mutatis mutandi".

En él mantuve que, como su par el art. 282 del rito, el siguiente: 283, no provoca ninguna disparidad interpretativa, pues, vencido el plazo de prórroga, el sobreseimiento es ineludible.

4. Una breve reseña del caso permite confirmar lo expuesto.

Así:

a. El 3 de Abril de 2014, al realizarse la audiencia donde se formalizó la apertura de la investigación penal preparatoria (artículo 274 del

///

CPP) el Juez le otorgó al Ministerio Público Fiscal el plazo de un (1) mes para su investigación, en función de las previsiones del art. 142 del mismo cuerpo legal (ver la hoja 3).

b. Con posterioridad, el 29 del mismo mes y año, antes de que el plazo expirase, la persecución solicitó un mes de prórroga para culminar su labor; ésta le fue concedida, por el mismo Magistrado, a partir del vencimiento del plazo originario (ver las hojas 9 y 11).

c. El día 13 de Mayo de aquel año, el Fiscal petitionó la declaración de rebeldía del imputado y su captura pues no fue hallado en el domicilio denunciado oportunamente, propuesta aceptada el 13 de Mayo de 2014 (ver el escrito de la hoja 13 y la audiencia documentada en la hoja 22).

d. Habido el causante, se llevó a cabo -el 27 de Julio de 2014- la audiencia del artículo 85 del CPP, reanudándose el cómputo del plazo que, restándole los días de suspensión, fenecía el 16 de agosto del año 2014 (ver la hoja 34).

El Ministerio Público Fiscal presentó la acusación el 26 de Agosto de 2014, diez días después de su vencimiento.

5. Al quedar consolidada la prórroga concedida por el señor Juez Penal, ésta produjo los efectos que se consideran.

Por ello, la situación escapa a la norma ritual que se pretende, pues es relevante la que le sigue en el orden que, como ya se anunció, no posee la exigencia discutible.

Es que el artículo 283 del Código Provincial Adjetivo dispone textualmente que: "...El fiscal o el querellante, motivadamente, podrán solicitar una prórroga en la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hicieren insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior. El juez, motivadamente fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros seis meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco puede cumplirse dentro de

este último plazo, podrán solicitar a un tribunal compuesto por dos jueces una nueva prórroga que no excederá de cuatro meses. Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad...".

6. De manera entonces que, a pesar de que se discrepa con las razones tenidas en cuenta por el Magistrado actuante, la acusación resulta extemporánea y el sobreseimiento adecuado a derecho, por lo que cuadra rechazar la impugnación extraordinaria.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Eludiré efectuar un minucioso detalle de los antecedentes de la causa merced a la correcta relación del caso, elaborada en el voto del ministro Pflieger.

II. Los representantes de la vindicta pública de Comodoro Rivadavia cuestionaron el sobreseimiento de J. F. A., decretado por el juez penal Miguel Ángel Caviglia. Alegaron que previamente al dictado de aquél, era necesario el emplazamiento al fiscal para que presentara la acusación dentro del término de diez días.

III. Propiciaré el rechazo del remedio articulado, con base en la doctrina legal sentada en el precedente que trajo a colación mi colega: "*PROVINCIA DEL CHUBUT c/ L., G. - L., D. F. - E., M. - C., F. - A., S. s/ impugnación extraordinaria*", sentencia N° 18 del 6/8/2015).

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, aprovecharé el repaso de la cronología del trámite que efectuó el doctor Pflieger. De allí surge que luego de que Acevedo compareció a la audiencia

///

del 27/7/2014 (hoja 34 y vuelta), se reanudó el cómputo del plazo de prórroga de la etapa preparatoria, que la declaración de rebeldía había suspendido. Así, dejada sin efecto aquélla, restaban veinte días de investigación, los que caducaban el 16/8/2014. Por lo tanto, la acusación presentada diez días después de esa fecha (folios 61 a 64), resultó extemporánea, por tardía.

De esta manera, la decisión jurisdiccional es correcta. El magistrado se atuvo a la solución que brinda el rito, como única salida posible. El artículo 283 de ese cuerpo legal, al referirse a los plazos de la prórroga, expresa que *"Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad"*.

Es decir, al tiempo de formularse la acusación, la prórroga de un mes concedida, se hallaba vencida, por lo que, se imponía la desvinculación del encartado, como lo resolvió el juez, a instancia del pedido introducido por la Defensora Pública.

IV. Así las cosas, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de los Fiscales de la ciudad petrolera y, confirmar la decisión que sobresee a J. F. A.

Así voto.

///

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

1. El Ministro que conduce el Acuerdo ha efectuado un repaso integral de los antecedentes del caso, de sus vicisitudes procesales, y de los agravios que convocan la intervención de esta Sala en lo Penal. Me remito a ellos y paso, sin más, a resolver la cuestión que se plantea.

2. Como correctamente señalan quienes me preceden en la votación, la jurisprudencia de la Sala citada por los recurrentes no es aplicable a este caso. Sí lo es, en cambio, lo resuelto en lo pertinente en la causa "**Pcia. del Chubut c/ L., G. - L., D. F. - E., M. C., F. - A., S. s/ impugnación extraordinaria**" (expediente N° 23.226/2013, sentencia N° 18 de fecha 6/8/2015), por las razones que explico de seguido.

3. No reiteraré el detalle cronológico de cada hito relevante del proceso (desarrollado en el punto **II.4** del primer sufragio). Sí diré que, de acuerdo con el cómputo de plazos que dicho devenir conlleva, no hay dudas de que el plazo útil para que la Fiscalía presentara su acusación vencía el día 16 de agosto del año 2014 (Código Procesal Penal, artículos 274, 142, 85, 282 y 283). Mas dicha presentación ocurrió diez días después, el 26 de agosto de ese año (ver hojas 46 a 49).

4. Sin perjuicio de que la Sala ha fijado su posición al respecto (fallo "A., citado por el juez Pflieger), la argumentación de la parte en torno a los

///

alcances de la intimación prevista en el artículo 282 CPP no resulta pertinente.

En efecto, en esta causa el vencimiento operó luego de una prórroga del plazo concedida por la autoridad judicial a pedido del Ministerio Fiscal. Esta hipótesis está regida por el artículo 283 del rito, que textualmente establece: "Prórroga. El fiscal o el querellante, motivadamente [artículo 25, I y II], podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hicieren insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior. El juez, motivadamente [artículo 25, I], fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros seis (6) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a un tribunal compuesto por dos jueces penales una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. *Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad. Rigen los artículos 16, 102, 113, 114, 144, 148 y 149*" (los destacados no están en el original).

El artículo 148, en tanto, dispone: "Perentoriedad. *Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria [artículos 282 y 283], sin perjuicio de la responsabilidad de éste, en su caso, el juez declarará que no puede proceder, sobreseerá al imputado y archivará las actuaciones, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante a la que se dará inmediata intervención a esos efectos*" (el énfasis tampoco está en el original).

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Una formulación tan clara no ofrece margen para mayores discusiones: una vez que vence el plazo de la prórroga sin que la Fiscalía haya presentado su acusación, el sobreseimiento opera de pleno derecho.

De acuerdo con lo anterior, la acusación fue presentada de manera tardía, y por ello la decisión cuestionada resulta ajustada a derecho.

5. Propongo, en la misma línea que los votos anteriores, rechazar la impugnación extraordinaria y confirmar el sobreseimiento dictado a favor de J. F. A..

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

1°) **RECHAZAR** la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

2°) **CONFIRMAR** el sobreseimiento dictado a favor de J. F. A..

3°) **Protocolícese** y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Aldo Luis De Cunto- Ante mi:
Maria Fernanda Gregorio

///